

Los Límites Normativos del Asilo Diplomático

Por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA

Profesor de Derecho Internacional Público y de Derecho Constitucional General de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

I

El Asilo Diplomático, como toda institución jurídica, sufre las alteraciones de los tiempos y requiere una continua y adecuada interpretación de sus principios normativos para no ser deformado. Esta modalidad americana reviste en el Derecho continental características que le son propias, desconocidas de los publicistas de Europa y los Estados Unidos, para quienes la ley y la justicia imperan en todo el ámbito del territorio soberano del Estado, sin mengua que justifique la excepción, en tanto que para Hispanoamérica, es usual el amparo diplomático a los *delincuentes políticos*, tomando esta locución en su sentido genérico más dilatado. Hay, inclusive, reglas hispanoamericanas del Asilo Diplomático, como aquella que reconoce al *estado asilante* la facultad para *calificar la naturaleza del delito del asilado* y obtener garantías destinadas a permitir la salida del refugiado a un país extranjero, mediante *salvoconductos*, que imposibilitan su captura en el estado donde ha delinquido. Pero todo este sistema de garantías especiales tiene una finalidad que justifica la acción del representante diplomático: la protección de los Derechos Humanos a favor de los perseguidos políticos.

II

El más grave peligro que amenazaría la institución americana del asilo sería la aplicación ilimitada e irrestricta de un sistema por

el cual un agente diplomático sustrae una persona de la acción normal de la justicia penal y de la vigilancia de las autoridades. Facultado para asumir la defensa del perseguido en circunstancias de evidente anormalidad, el agente diplomático no podría hacerlo, sin grave perjuicio para la vigencia de la simple Moral y del Derecho, cuando estas condiciones elementales de existencia de una persecución para el hombre político no estarían comprobadas. Colocado como guardián de la justicia, el representante de una nación extranjera no podría amparar la injusticia. Sin embargo, Hispanoamérica desea que el Asilo Diplomático sea conservado. Nosotros mismos nos opondríamos a la abolición aunque estamos empeñados en evitar su deformación; categóricamente nos situamos en el claro terreno de la crítica jurídica hacia el desvío del Asilo Diplomático y no compartimos las tesis de quienes han insinuado la supresión (1). Hispanoamérica, que difiere por muchos aspectos de Europa y de los Estados Unidos, debe cultivar y perfeccionar las modalidades propias de su Derecho Regional.

¿Hasta dónde llega el ejercicio normal del *Derecho de Asilar* en Hispanoamérica? La ocurrencia, entre nosotros, de algunos casos de Asilo político a personas buscadas por autoridades judiciales colombianas en razón de un delito común y la circunstancia no menos conocida de los militares asilados en diversas Embajadas a raíz de los sucesos acaecidos en la capital de Colombia en la madrugada del 2 de mayo, han planteado nuevamente el problema doctrinal. ¿Cuáles son, pues, los límites normativos del Asilo Diplomático? La materia tendrá, a nuestro juicio, que ser dilucidada en detalle por los organismos panamericanos competentes para salvar la institución de un desprestigio que llevaría a su desaparición y se presenta así:

1) *La norma general*: Protección a los perseguidos políticos.

2) *Límites de aplicación*:

a) *De lugar (Ratione loci)*: En las Embajadas, Legaciones, campamentos o aeronaves militares; buques de guerra surtos en aguas extranjeras.

b) *Del sujeto (Ratione personae)*: El hombre que es perseguido y a quien se niega el *Habeas Corpus* por razón de sus opiniones políticas.

(1) El publicista ecuatoriano doctor Tobar en su obra *El Asilo ante el Derecho Internacional* aboga por la abolición del Asilo.

c) *De tiempo (Ratione temporis)*: En circunstancias de urgencia para el asilado y de anormalidad jurídica del Estado.

El fuero diplomático tiene sus límites y el Asilo no podría, en ningún caso, volverse ilimitado.

III

Sería absurdo suponer, que al participar activamente en la defensa de la institución americana del Asilo, Colombia ha buscado nada distinto de la defensa de los Derechos Humanos para los perseguidos políticos.

Quienes participamos en el estudio y el trámite jurídico del caso de Víctor Raúl Haya de la Torre, así lo entendíamos. Personalmente, defendimos con calor el principio de la "calificación unilateral para los efectos del asilo", como la única forma posible de hacer viable la costumbre antigua, ante el natural interés antagónico de dos estados. Llevamos nuestra argumentación hasta la Corte Internacional de Justicia y lo que fuera entonces controvertido, resultó, después, admitido por el consenso de los estados americanos en la Conferencia Panamericana de Caracas, de 1954, cuando reiteró el principio entre las bases definitivas del Asilo (2). Demostrábamos, a la sazón, que Víctor Raúl Haya de la Torre, hombre público discutido y discutible, pero de cuyas dotes intelectuales no puede dudarse, se encontraba perseguido por un gobierno *de hecho* surgido de una revolución que había suspendido las garantías constitucionales y legales en el país amigo. Era un caso palmario de urgencia, si se repasan las Actas del juicio ventilado ante la Corte Mundial, nuestro propio alegato y las piezas allegadas al voluminoso expediente por los Abogados de Colombia. Con razón o sin ella, el gobierno de 1949, buscaba en el Perú la liquidación del Partido Aprista, con la incautación de sus bienes y el cierre de los órganos de expresión del movimiento del cual era jefe nuestro asilado de Lima. Mayor urgencia y procedencia en el Asilo, no será posible encontrar en los Anales diplomáticos americanos.

(2) *Convención sobre Asilo Diplomático*, suscrita en la X Conferencia Interamericana, de Caracas, 1-28 de marzo de 1954. "Artículo IV. Corresponde al estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de persecución."

Jamás, pero jamás, podríamos extender los argumentos invocados entonces, a favor de toda persona, independientemente de su calidad de oficial en servicio activo dentro de las Fuerzas regulares de un país, o de todo ser humano que, para eludir una responsabilidad judicial llega a la puerta de una embajada, legación, campamento o aeronave militar y buque de guerra, en la aparente postura de un *delincuente político*.

IV

Decimos que el Asilo Diplomático, como toda institución, obedece a determinados conceptos normativos. Estos se encuentran consignados en las tres Convenciones que sobre el particular se han elaborado y suscritas en América, y son: la del 20 de febrero de 1928; del 26 de diciembre de 1933 y del 28 de marzo de 1954, distinguidas respectivamente, con los nombres de Convenciones de La Habana, Montevideo y Caracas, por haber sido aprobadas en dichas capitales durante las VI, VII y X Conferencias Panamericanas.

Todas estas disposiciones crean una institución particular del Derecho Americano, cuya finalidad específica es la protección de los perseguidos políticos, sin duda, la más clara de las limitaciones del Asilo Diplomático, cuyo radio de acción se sitúa en el ámbito de "los más altos principios de respeto a la persona humana y de exaltación de la justicia natural universal e impercedera por encima de los accidentes temporales y locales de organización política y social", según el afortunado concepto del Comité Jurídico Interamericano (3). De este modo debe concebirse la facultad, extraordinaria por sus alcances, de las representaciones diplomáticas para dar refugio y obtener la salida del país de los *delincuentes políticos*, y así la recomendaba a las naciones del Hemisferio Occidental el ilustre argentino Roque Sáenz Peña, en su célebre Informe de 1888 al Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo (4).

(3) Comité Jurídico Interamericano, *Recomendaciones e Informes*, Sao Paulo, 1955. Página 347. Exposición de Motivos del proyecto de Convención sobre Asilo Diplomático.

(4) Roque Sáenz Peña. *Discurso* pronunciado en la sesión del 3 de diciembre de 1888 del Congreso Internacional Sudamericano de Montevideo. Actas y Tratados. Montevideo, 1911. Pág. 168.

Anotaba el doctor Sáenz Peña los orígenes paganos y religiosos del Asilo, así como la excesiva protección acordada a los culpables por delitos comunes, sustrayéndolos de la acción normal de la justicia, "para defendernos de costumbres que importarían un verdadero anacronismo en nuestro siglo" (5). En una época del siglo XIX, en que la doctrina americana buscaba fijar las nociones del Asilo, se expresaba con claridad el *derecho de asilar* con respecto a los *fugitivos políticos* (6). Exclúyense, desde entonces, a los reos comunes; dicese que para ellos *el asilo diplomático no existe* y puntualízase la obligación en que incurren los jefes de las legaciones de entregar estos reos al gobierno ante quien está acreditada la misión; obsérvase que el Asilo político se había acordado en forma tan general y extensa, que daba pie a numerosos conflictos. Por ello señalaba, el doctor Sáenz Peña, la difícil tarea humanitaria que incumbe a los agentes diplomáticos. Decía:

"Las misiones diplomáticas que son instituidas para conservar y estrechar las relaciones amistosas de los pueblos y de los gobiernos, no pueden desnaturalizar sus funciones ni su carácter, volviéndose focos de conspiración y de amenaza para el Estado que las habría recibido con una cordialidad inmerecida; los sentimientos de humanidad y los preceptos del derecho mismo, inducen a proteger la persona y la vida del asilado político; pero la legación que lo ampara bajo su pabellón, debe cuidar de proteger exclusivamente la persona y no la sedición, ni mucho menos los actos de los conspiradores" (7).

Marco Fidel Suárez, cuyos conceptos nos merecen siempre el mayor acatamiento y cuya diáfana inteligencia penetró con sagacidad y luces eminentes en el campo de las relaciones internacionales, emitió también una opinión que concuerda con la del doctor Sáenz Peña. El año de 1892, en efecto, fue solicitado por el Encargado de Negocios de Francia en Bogotá, señor Alexandre Mancini, para que le hiciera conocer al gobierno francés, "cómo el de Colombia mira la cuestión de principio del derecho de asilo" (8). La contestación del señor Suárez no pudo ser más juiciosa, ni más atinada, en el orden de la Mo-

(5) Roque Sáenz Peña, Op. cit. Pág. 171.

(6) Roque Sáenz Peña, Op. cit. Pág. 174.

(7) Roque Sáenz Peña, Op. cit. Pág. 175.

(8) Marco Fidel Suárez, *Notas sobre el Asilo Diplomático*, documentos publicados en el *Diario Oficial* de la República de Colombia, número 8758 del 3 de abril de 1892.

ral, y del Derecho. Al leer con la distancia de los años esa respuesta, bien se observa el claro juicio de quien busca mantener la institución dentro del terreno de la necesidad humanitaria, "limitar el asilo, dice, a los casos extremos en que, por terminar la acción de la justicia, empieza la de la humanidad; de manera que el asilo apenas tenga lugar cuando el derecho natural lo reclame, y cuando, por lo mismo, no menoscaba la soberanía y seguridad de los Estados" (9). Pero también dice Suárez:

"Estorbar que a un individuo se le exija cualquiera responsabilidad legal sería convertir una humanitaria práctica en una seria amenaza contra la soberanía y el orden público de los Estados" (10).

La importancia que concedemos al concepto de Marco Fidel Suárez para el estudio del problema, nos mueve a transcribir la nota del ilustrado Canciller de 1892. Hela aquí:

"República de Colombia, Ministerio de Relaciones Exteriores, Bogotá, 12 de marzo de 1892.

Señor:

Tengo el honor de contestar la atenta nota de 5 de los corrientes, en que su Señoría, refiriéndose a los recientes sucesos políticos de Chile, se sirve indagar la manera como el Gobierno de la República considera el asilo diplomático.

No tengo inconveniente en presentar a su Señoría el resumen de las ideas que mi Gobierno se ha formado acerca de este punto, las cuales, por supuesto, son solamente una opinión y en manera alguna la adopción de una regla obligatoria. En materias en que la variedad de circunstancias tiene que ejercer decisiva influencia, lo que paso a exponer no puede ser una regla para la República sino una mera teoría.

En el asilo diplomático parece, ante todo, que debe distinguirse el derecho que una Legación acreditada ante un Gobierno puede tener de amparar en su casa individuos que se hallan en determinada circunstancia, y el deber que puede obligar a ese Gobierno a respetar el asilo.

En cuanto al derecho, su extensión se deduce de su título, lo que no es otro que el deber de humanidad que prescribe defender la vi-

(9) Marco Fidel Suárez, Op. cit.

(10) Marco Fidel Suárez, Op. cit.

da de los hombres de los abusos de la fuerza. El asilo, cuyo uso debía ser muy amplio en otras edades, ha tenido, pues, que venir restringiéndose a medida que la administración de justicia se perfecciona en los pueblos cristianos y que el derecho de la guerra se mitiga. Es claro que hoy una Legación no podría asilar a ningún perseguido por delitos comunes; y en cuanto a delitos o cargos políticos, tal facultad no puede existir sino cuando fundadamente se teme que la vida sea injustamente atacada, v. gr., a causa de la exaltación del furor popular. Estorbar que a un individuo se le exija cualquiera responsabilidad legal sería convertir una humanitaria práctica en una seria amenaza contra la soberanía y el orden público de los Estados.

En cuanto al deber de respetar el asilo diplomático, él nace del privilegio de la extraterritorialidad reconocido a los representantes extranjeros. Del mismo modo que un reo o acusado no puede, bajo ningún pretexto, ser perseguido en los dominios de otra nación, una legación no podría ser allanada para extraer de ella un individuo asilado; y en el caso de que el representante diplomático abusase de su derecho, lo justo sería reclamar a su Gobierno contra tal abuso, a menos que el asilo pusiese en peligro la salud del pueblo o la seguridad del Gobierno, en cuyos casos éste podría guiarse por el natural derecho de la propia conservación.

De aquí se infiere, talvez, que las dificultades del asilo diplomático no están llamadas a resolverse, a lo menos en la gran mayoría de los casos, por una colisión entre el derecho de conceder el asilo y el deber de respetarlo; más claro, que estas cuestiones no pueden terminar por el desconocimiento práctico de la extraterritorialidad. Su solución probablemente resultará de la acción armónica de los gobiernos que propendan a limitar el asilo a los casos extremos en que, por terminar la acción de la justicia, empieza la de la humanidad; de manera que el asilo apenas tenga lugar cuando el derecho natural lo reclame, y cuando, por lo mismo, no menoscaba la soberanía y seguridad de los Estados.

Ratificado a su Señoría el alcance de estas opiniones en el sentido que arriba expresé, me complazco en reiterarle las seguridades de mi distinguida consideración”.

Marco F. Suárez

Al honorable señor A. Mancini, Encargado de Negocios de la República francesa.”

Los conceptos de Sáenz Peña y de Suárez tienen un valor permanente para la doctrina americana del Asilo y muestran la cautela con la cual ellos querían que fuera ejercido el derecho a la protección humanitaria, sin menoscabo del natural interés de la justicia.

V

Ahora bien. ¿Es procedente, en todo tiempo, y aún dentro de las condiciones normales de un país regido por el *estado de derecho*, donde la prensa es libre y los tribunales abiertos a la controversia judicial, que las personas recurran al expediente del Asilo político?

Si la respuesta a este interrogante es afirmativa, desaparecería el requisito de la *urgencia*, que estatuyen por igual, tanto la Convención de La Habana de 1928, como la de Caracas de 1954, pues dicen los textos:

“El asilo, dice el párrafo 1º del artículo 2 de la Convención de La Habana, no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado se ponga de otra manera en seguridad.”

“El asilo, expresa el artículo 5 de la Convención de Caracas, no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.”

Hay, desde luego, dos criterios de apreciación de la *urgencia* a que se refieren estos artículos: el subjetivo del asilado y el objetivo del agente diplomático. El primero está necesariamente subordinado al juicio del segundo, quien dispone de medios de información para saber la exacta realidad de los sucesos antecedentes al asilo; por eso, el Derecho Americano le otorga al agente diplomático la *calificación*, cual lo solicitamos nosotros a la Corte Internacional de Justicia en nombre de Colombia (11). Pero no es menos cierto, que el

(11) Corte Internacional de Justicia, *Affaire du Droit D'Asile*, Vol. II, pág. 22; Alfredo Vásquez Carrizosa, *Plaidoirie pour la République de Colombie*, París, 1950.

Asilo político en las Embajadas y Legaciones no debe, frente a los principios que se deducen de una sana interpretación de los textos arriba citados y del conjunto de esas Convenciones, ser acordado sino cuanto existe la carencia de garantías individuales y cívicas comprendidas en la noción tradicional del *Habeas Corpus*.

Razonar de otra manera es suponer, que una institución destinada a la protección humanitaria de los perseguidos políticos pueda servir de estratagema jurídica para el individuo buscado por la justicia penal de un estado soberano, en forma de eludir las preguntas de sus investigadores y sus jueces. Contra ese extremo, para nosotros profundamente equivocado, nos oponemos sin vacilar, convencidos de que el Asilo Diplomático se perdería si fuera extendido más allá de lo que autorizan la sana Moral y el Derecho.

VI

En Europa el Asilo Diplomático se utiliza como recurso extremo en condiciones de absoluta anormalidad. El Cardenal Midzenti actualmente refugiado en la Legación de los Estados Unidos en Budapest, la martirizada capital de Hungría, después de haber escapado del más injusto y abominable cautiverio y haber sido objeto de inenarrables torturas, es símbolo de una necesidad del hombre despojado de todo derecho para acogerse al amparo jurídico de una nación extranjera. Fuera de este caso singular, el Asilo Diplomático es desconocido como práctica cotidiana al estilo de Hispanoamérica; era una institución arcaica del Derecho de Gentes, cuando revivió en circunstancias poco comunes de total carencia de garantías individuales, públicas y cívicas, durante la Guerra Civil española. La ferocidad de la lucha fratricida así lo justificaba.

Pero la misma jurisprudencia sentada durante la Guerra Civil española en materia de Asilo Diplomático autoriza para considerarlo como un *deber humanitario*, según la expresión utilizada para su defensa, por el Embajador de Chile y Decano del Cuerpo Diplomático acreditado en Madrid, señor Aurelio Núñez Morgado (12), en la nota del 19 de octubre de 1936 dirigida a nombre de ese cuerpo al Ministro de Estado de la República española. Motivos de humanidad apo-

(12) Henry Helfant, *La doctrina Trujillo del Asilo Diplomático Humanitario*, México, 1947. Pág. 259.

yaban el uso de una práctica de suyo excepcional. "Sentimientos protectores de afligidos e indefensos", decía el Decano, hacían imperiosa la costumbre inmemorial del Asilo Diplomático, cuya *urgencia* no requería demostraciones en aquella lucha. Sin embargo, el intérprete del Cuerpo Diplomático insistía de esta manera:

"El catedrático de Derecho Internacional de la Universidad Central de Madrid, señor Vidal y Saura, apunta en su Curso publicado en 1925, lo que sigue sobre este interesante tópico: 'Si el derecho de asilo es de todo punto inadmisibile cuando se trata de criminales perseguidos por delitos comunes, no puede decirse lo mismo en el caso de perseguidos políticos que, huyendo de las violencias del populacho o de la venganza de sus enemigos vencedores, buscan refugio en una Legación extranjera. En estos casos, el auxilio no va contra la justicia del país y su ejercicio es humanitario y hasta legítimo.' "Unos días, unas horas quizás, de fatalidad pueden permitir al refugiado ponerse de este modo y sustraerse de un peligro de muerte. Ningún agente diplomático negará asilo a un perseguido político en esas condiciones y el ejercicio de semejante derecho es respetado siempre por el Estado territorial" (13).

Había una guerra. Bajo la ilustrada tutoría de la nación chilena, Europa aceptó aplicar en el Madrid angustiado de 1937 el Asilo Diplomático, con base en las disposiciones de la Convención de La Habana, de 1928. América emulaba entonces con Europa en la práctica del refugio humanitario y hasta los países más apartados de la civilización Occidental, la misma Legación de China, ejercieron esta forma consagrada por la costumbre, antes de ser vertida a los tratados interamericanos de amparar al perseguido político (14). No había pretextos, ni subterfugios, para proteger a una persona aisladamente, porque se trataba de una emergencia que arrastraba a toda España. Más tarde el canciller de la República argentina, doctor Carlos Saavedra Lamas, buscó la confirmación del Asilo Diplomático por medio de un proyecto de convención estudiado sobre la experiencia española y destinado a recibir el consentimiento universal (15).

(13) Henry Helfant. Op. cit. Pág. 261.

(14) Henry Helfant. Op. cit. Pág. 133.

(15) República Argentina. Ministerio de Relaciones Exteriores. *Proyecto de Convención sobre el Derecho de Asilo*. Buenos Aires, 1937. Nota del 27 de julio de 1937 a los representantes diplomáticos extranjeros, pág. 7.

El Instituto de Derecho Internacional, una de las más altas autoridades científicas de Europa, en su ramo, formuló conclusiones pertinentes al Asilo Diplomático, en 1950, durante la sesión de Bath y con la mira de fijar el criterio de la licitud internacional del amparo político en las Embajadas y Legaciones, cuando una persona se encuentra "amenazada en su vida, en su integridad corporal o en su libertad por la violencia debida a las autoridades locales o contra la cual éstas se encuentran en manifiesta incapacidad para defenderla o aún la tolera y suscita (16).

Lejos estamos de la práctica del Asilo Diplomático que tiende a generalizarse en Hispanoamérica y que auspicia la plácida salida al extranjero de la persona que es buscada por la justicia, cuando nadie advierte los síntomas de una conmoción o revolución social.

VII

De dos maneras necesita ser perfeccionado el Asilo Diplomático en Hispanoamérica, si no se quiere que el sistema se torne con el tiempo en una práctica de suyo inmoral, para sustraer a una persona de la acción de la justicia y permitir su traslado al extranjero:

1) En cuanto a las circunstancias de urgencia, *Ratione temporis*,

No se trata, porque sería absurdo, de pedirle al asilado un certificado de urgencia. Anhelamos, tan solo, que se agudice en América el sentido de la responsabilidad del Estado en su función de país asilante, con el objeto de que una modalidad humanitaria, admitida entre nosotros como derecho, no degenera en algo distinto de lo que es y debe ser como refugio temporal del perseguido político y en circunstancias de comprobada anormalidad, en las cuales la persona se encuentre desprovista de las normales garantías dentro del proceso penal, o sea, inclusive, colocada fuera de las leyes por la omnimoda voluntad del gobierno tiránico. Una situación injusta requiere un medio extraordinario de defensa de la persona humana en sus derechos esenciales. Pero un país americano donde exista el *Estado de Derecho* y se hallen abiertas las vías de la legalidad; allí donde la libertad de prensa, de opinión y de reunión, sea respetada

(16) Institut de Droit International. *L'Asile en droit international public*. Sesión de Bath, 5-12 de septiembre de 1950. Ginebra, 1950. Pág. 3.

por los gobernantes, no debe ser considerado como país propio para el Asilo Diplomático, porque nada se opone al justo reclamo contra el abuso de autoridad. Si toda situación de ilegalidad o inconstitucionalidad que afecte a las personas se traduce en Hispanoamérica en un caso de Asilo Diplomático, este tendría que ser ejercido con la continuidad y permanencia de un despacho parroquial o una inspección de policía.

En esta materia de la *urgencia* toda exageración nos parece impropia, es decir, antijurídica. Tan grave es el mal de ajustar el Asilo Diplomático a reglas impracticables como el de no darle cabida a ninguna y admitirlo sin discriminación. Miguel Cruchaga Tocornal, el muy autorizado publicista chileno y director que fue de las relaciones exteriores de su Patria, advertía en 1923, "la tendencia general de los autores y las prácticas gubernativas de los estados a restringir el derecho de asilo, y en todo caso a concederlo sólo cuando, como dice Fritot, se trata de delitos que provienen de un sentimiento puro y noble en sí mismo, pero extraviado por la ignorancia o la preocupación y que deben atribuirse más bien a la fragilidad de la razón humana y a las calamidades de una época de revolución y trastorno que a la perversidad del corazón" (17). En cuanto a los agentes diplomáticos, anotaba que deben ejercer este derecho "con gran prudencia, en casos calificados y sólo por el breve tiempo que sea necesario para obtenerle garantías" al asilado (18). No basta, afirmamos nosotros, para justificar el Asilo Diplomático, el simple y en veces aparente criterio subjetivo de la *urgencia* que manifieste el asilado; porque, de ser así, serían muchos los individuos que al ser interrogados por la justicia tendrían la sensación de estar perseguidos. Indispensable es, además, la existencia objetiva de la *urgencia*.

El concepto transcrito de Marco Fidel Suárez corresponde a una exacta y cabal apreciación del criterio objetivo. El eminente colombiano se situó precisamente en el punto que llamaríamos la justa valoración del Asilo Diplomático, cuando se teme por la vida del asilado, y agrega: "Estorbar que a un individuo se le exija cualquiera responsabilidad legal sería convertir una humanidad práctica en una seria amenaza contra la soberanía y el orden público de los Estados."

(17) Miguel Cruchaga Tocornal. *Nociones de Derecho Internacional*. Madrid, 1923. Tomo I. Pág. 476.

(18) Miguel Cruchaga Tocornal. Op. cit. 477.

2) *En cuanto a la noción de la persona del asilado, Ratione personae.*

Si toda persona que se encuentra en apuros ante una instancia judicial no puede ser, legítimamente, un asilado, no todo delincuente que invoque algún motivo político debe ser admitido como *delincuente político*. Ocurre, en este particular, que para los efectos del Asilo Diplomático se admite en Hispanoamérica la vasta y dilatada categoría del *delincuente político*, según la cual puede ampararse con el refugio concedido en Legaciones o Embajadas a la persona que simplemente alega tener nexos con el Estado. *Delincuente político* sería, entonces, todo aquél que lo reclame, así se trate de un oficial en servicio activo de las Fuerzas Armadas de un Estado, en forma que le permita declararse eximido de toda investigación judicial y, por ende, de todo castigo por hechos debidos a su exclusiva voluntad. El concepto peca por inmoral y por antijurídico. También en este aspecto conviene interpretar en sentido estricto las disposiciones del Derecho Americano (19).

Es fácil apreciar que en la cuestión atinente al *delito político* va envuelta la moralidad y juridicidad del Asilo, porque si es benéfico para los perseguidos es antisocial para los malvados, el *salvoconducto* obtenido por el Agente diplomático que permita el cómodo y seguro viaje al extranjero. Desde luego, la noción del *delito político* no está fijada de una manera invariable por la doctrina, que conoce la doble corriente representada por la Escuela Clásica, de una parte, y la Escuela Positivista, de otra; la primera que confunde aquellos delitos con el ataque hecho al Estado, en su organización y en sus normas y la segunda que examina el proceso antropológico y la condición del delincuente (20). Como lo dice Mariano Ruiz Funes (21), las dos Escuelas se divorcian en cuanto al *delito político* se

(19) En especial los artículos 1º de las Convenciones de La Habana de 1928 y Montevideo de 1933 y el artículo 3 de la Convención de Caracas de 1954, que excluyen del beneficio del Asilo Diplomático a las personas "inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o están condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político", (Caracas).

(20) Luis Carlos Pérez. *Los Delitos Políticos*, Bogotá, 1948. Pág. 41.

(21) Mariano Ruiz Funes, *Evolución del Delito Político*, México, 1944. Pág. 53.

refiere, en que la una estima de preferencia el delito y la otra el delincuente. Pero si estamos ante una disputa doctrinal, cuyos límites rebasan los del Asilo Diplomático, es indudable que nos hallamos también frente a la necesidad de tener en consideración, como categorías, a nuestro ver no amparadas por la institución americana, los *delitos militares* y los *delitos contra el erario*.

Enrique Ferri apuntaba (22) para definir los delitos *politico-sociales* que no todos los *delitos contra la seguridad del estado* pueden clasificarse como políticos, *si han sido cometidos por motivos egoístas*. Citaba como ejemplo, el afán de lucro o de venganza. Ya en su *Tratado de Derecho Penal*, José Vicente Concha expresaba (23), esta opinión: "Si es verdad que todo delito político está comprendido entre los delitos contra la cosa pública, de los cuales forma una variedad, no es exacto que todos los delitos contra la cosa pública sean delitos políticos." Hay, pues *delitos contra la cosa pública* que carecen de los elementos propios al *delito político*, y entre ellos aducía Concha (24), los que "atacan directamente al Estado o ponen en peligro su existencia, sus instituciones, su independencia, su crédito, la paz pública". Más todavía: sea que se escoja la teoría clásica o la del móvil, no deben a juicio nuestro incluirse los *delitos militares* y los *delitos contra el erario*, entre aquellos de índole política que ampara el asilo, porque en ambos casos la existencia y seguridad del estado, o su patrimonio han sido atacados o por individuos sometidos a la especial disciplina castrense o por personas animadas por un propósito antisocial. El Asilo Diplomático debe excluírlos.

VIII

Nos sentimos vinculados a la defensa del Asilo Diplomático como institución jurídica de carácter humanitario para la salvaguardia de los Derechos Humanos de los perseguidos políticos. Estuvimos al lado de eminentes compatriotas en el litigio ventilado ante la Corte Internacional de Justicia y nuestras tesis sobre la *calificación unilateral* forman una de las bases del sistema. Aunque no la única. Al lado de este principio tutelar existen otros no menos importantes y

(22) Enrique Ferri, *Principios de Derecho Criminal*, Madrid, 1933. Pág. 594.

(23) José Vicente Concha, *Tratado de Derecho Penal*, 5ª edición. Pág. 30.

(24) José Vicente Concha. Op. cit. Pág. 30.

dignos de consideración y de respeto, como ha querido demostrarlo el presente estudio.

Estamos convencidos de que el Asilo Diplomático en Hispanoamérica debe ser acatado como un recurso extraordinario para épocas de anormalidad en las que resulta justificable la acción del representante extranjero en un país soberano. Cuando no exista la anormalidad, sino que, antes bien, reinan las garantías del *Estado de Derecho*, el sistema sería la estratagema que permita eludir la responsabilidad judicial y es por esta razón, como el Asilo Diplomático podría entrar en crisis. La jurisprudencia sentada por dos países amigos, Nicaragua y Bolivia, en casos harto controvertibles de asilados que de ningún modo andaban perseguidos, ni carecían de medios de defensa ante la justicia penal colombiana, sería de esta suerte peligrosa y llevaría a considerar todo delito como *político* y todo asilado como *perseguido*. La gestión colombiana en estos casos estuvo ceñida al respeto inequívoco de la norma que estipula la *calificación unilateral* del país asilante. Pero donde ya aparece más grave la extensión del Asilo Diplomático es en el campo de la milicia y con respecto precisamente a quienes por hallarse bajo banderas y constreñidos a ser los defensores de la Constitución y de las leyes, incurren en los delitos contra la seguridad del estado y el orden jurídico nacional.

Bien ha procedido la cancillería de Colombia al formular pertinentes objeciones a una forma del Asilo Diplomático que plantea un problema de categoría moral indiscutible, aparte de los de especie jurídica y de interpretación de las convenciones americanas, cual es su extensión al "militar en servicio activo que vuelve contra las instituciones y autoridades legítimas las armas que se le han entregado bajo juramento para garantizar el orden y asegurar la soberanía de su Patria" (25). Desde nuestro punto de vista personal y como miembros de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, nos hallamos penetrados de la idea de que corresponde a Colombia, guardián de la noble tradición humanitaria del Asilo Diplomático, impedir ahora, que la institución americana pueda ser conducida a extremos que, lejos de servir la justicia, serían factores de anarquía en las naciones

(25) *Nota colombiana* a la Embajada de la República de El Salvador, sobre el asilo del Teniente Coronel Hernando Forero Gómez, del 20 de mayo de 1958, publicada en la prensa de Bogotá del 22 de dicho mes y año.

del Hemisferio al concederle franco y seguro pasaporte a toda rebelión armada dentro de la libertad, las garantías constitucionales y el *Estado de Derecho*.

Sin apartarnos, en rigor, de la regla de la calificación unilateral, nos parece que ha llegado el momento de plantear al Comité Jurídico Interamericano de Río de Janeiro, una de las entidades del Sistema Regional, la cuestión objetiva de la *urgencia* y la más pertinente del *delito político*, con referencia a las doctrinas sentadas por Sáenz Peña y Suárez, lo mismo que por el Canciller Luis López de Mesa, en 1940, para los *delitos militares*. A todos los países americanos interesados, el que una entidad de la categoría del Comité Jurídico Interamericano, llegue a conclusiones ciertas en estos puntos, no a manera de litigio, sino como aclaración doctrinal de los Convenios Interamericanos, vigentes sobre Asilo Diplomático.

